



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00225-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ADOLFO RAMÓN ROSALES GUEVARA C.C. 8.765.873
DEMANDADA	ALEJANDRA MARÍA PARODY TOVAR C.C. 22.534.344

Informe Secretarial: Señora Jueza, al despacho la presente demanda, con escrito de la parte demandante subsanándola dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 12 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente a fin de que la parte subsanará el defecto señalado en la demanda, a la fecha presenta escrito en tal sentido, por lo tanto solicita su admisión.

Al respecto, es menester recordar que el motivo de inadmisión consistió en requerir a la parte a fin de que realizará el envío simultaneo de la demanda al correo de la parte demandada conforme lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, o bien que allegare prueba que acreditará tal exigencia legal.

No obstante, examinado el escrito de subsanación y sus anexos este juzgado observa que brilla por su ausencia el cumplimiento de lo exigido en la norma citada, toda vez que la parte activa se limitó a informar el correo de notificaciones de la apoderada judicial del demandante, desconociendo lo realmente señalado por esta agencia judicial en el auto inadmisorio a la luz del ordenamiento legal vigente; razón por la cual la demanda no se subsanó en debida forma, por lo que se impone su rechazo.

Igualmente, frente a la afirmación y/o solicitud de la profesional del derecho respecto a que no se le notificó a su correo de la decisión judicial en cuestión, conviene a modo de pedagogía aclarar que si bien el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 contempla las notificaciones personales a través del correo de ciertas actuaciones, no es menos cierto que las providencias judiciales acorde con el Código General Proceso, precepto que cabe anotar se mantiene vigente, deben ser notificadas por estado, aspecto éste que se agotó una vez fijados los estados electrónicos a través del microsítio de la página judicial¹ y la plataforma Tyba², mismos que son de conocimiento público con la finalidad de que las partes y sus representantes tengan conocimiento de las decisiones judiciales que les competen, teniendo el deber de consultarlos periódicamente.

¹ Estado Página Web No. 077: fedf82cf-1e6e-444f-897f-b17cb9db3ca5.ramajudicial.gov.co

² Estado Tyba No. 077: [Información del Proceso - TYBA.ramajudicial.gov.co](https://información.del.proceso-tyba.ramajudicial.gov.co)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda de ofrecimientos de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por el señor Adolfo Ramón Rosales Guevara, en favor de los niños Adolfo Ali y Keren Hapuc Rosales Parody representados por su progenitora Alejandra María Parody Tovar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ